



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132705-1

"Altuve, Carlos Arturo -Agente

Fiscal- s/ Recurso extraordinario

de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por el representante de la vindicta pública contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial San Isidro, en cuanto absolvió a Raúl Daniel Paz, Hugo Hernán Garay Fernández, Gustavo Enrique Burkhardt, Abel Adrián Lavigna y Marcelo Alejandro Paulitti en relación a los delitos de homicidio agravado por ser cometido con el concurso premeditado de dos o más personas y por su comisión con armas de fuego, en concurso real con tentativa de homicidio agravado por ser cometido con el concurso premeditado de dos o más personas y por su comisión con armas de fuego, en concurso formal con lesiones leves agravadas por el uso de armas de fuego y abuso de armas agravado (v. fs. 545/558 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Fiscal ante el Tribunal de Casación (v. fs. 577/596), el cual fue declarado admisible por el órgano revisor (v. fs. 597/599).

Entiende que el fallo resulta absurdo y arbitrario por contener una fundamentación aparente y deficitaria, como así también por surgir del mismo un apartamiento de las constancias de la causa.

Considera que ello se patentiza por cuanto el sentenciante

realizó afirmaciones dogmáticas y omitió considerar prueba decisiva para la solución del pleito. Agrega que dicho órgano jurisdiccional no realizó un minucioso análisis de todos y cada uno de los planteos que esa parte presentara y confrontara con las constancias de la causa, limitándose a reproducir lo resuelto por el tribunal de juicio sin considerar los argumentos que el recurso fiscal formulara.

De ese modo, colige que ninguna explicación aporta el fallo para desechar los agravios interpuestos para revertir el pronunciamiento original en punto a la ocurrencia de los hechos y la participación de los acusados.

Luego de traer a colación lo determinado por el Tribunal de Casación esgrime, en primer término, que el juzgador basó su pronunciamiento en el análisis de las declaraciones de los testigos de cargo y de las víctimas concluyendo que no reunían los requisitos de ausencia de incredibilidad y verosimilitud, razón por la cual el estado de duda para absolver que esgrimió la mayoría del órgano de juicio resultaba razonable.

Sostiene que en el debate quedaron demostradas las serias diferencias existentes entre las distintas facciones de la hinchada del Club Atlético Tigre, así como cierta marginación y maltrato que determinados grupos dirigidos por Lavigna y Paulitti en su rol de liderazgo proferían a otras facciones, estimando el recurrente que esas diferencias conflictivas fueron las que desencadenaron el fatal enfrentamiento objeto de juzgamiento.

A tal fin, menciona lo declarado por Rodrigo Molinos, Ricardo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132705-1

Cano, Ricardo Sarochar, Walter Roldán, Marcelo Mallo, Luis Orellano, Maximiliano Domínguez, Matías Uzal, Eduardo Serey, Daniel Herrera, Gustavo Grabia, Rubén Wojcicki, Ricardo Escalante, Subcomisario Silva, Oscar Flores, Emilio Dalinger, el imputado Paz, Osvaldo Pezzela e incluso el propio acusado Burkhardt en la declaración del art. 308 del Código Procesal Penal.

Por otro lado, alega que resulta acreditado que los aquí imputados tenían conocimiento previo respecto de que el día de los hechos otros grupos de la hinchada irían a hacerles un reclamo atento que de ello ya se hablaba días antes y en distintos lugares, tal como lo expusieron Ricardo Cano, Fabricio Rubio, el imputado Paz, Ricardo Sarochar, Gustavo Grabia y Rubén Wojcicki.

Asimismo, manifiesta que está probado que con anterioridad al evento juzgado existió una reunión entre los acusados en las calles 13 y Cordero en la que se representaron lo que podría llegar a suceder y, por ello, tomaron las medidas pertinentes para hacer frente a los planteos de los grupos que vendrían, tales como utilizar toda la fuerza posible contra ellos entre lo que se incluyó armas de fuego como las que llevaron al lugar y que finalmente usaron. Sostiene que de dicha circunstancia dan cuenta los testigos Navarro (que el día del suceso no llevó a su hijo a la cancha pese que lo contrario era lo habitual), Walter Etchegaray, Juan Manuel Pagani, Diego Aguaysol, Juan Domínguez, Gustavo Grabia, Rubén Wojcicki y Guillermo Gómez.

Igualmente, aduce que ante el arribo al escenario del grupo reclamante integrado por entre setenta y cien personas con una actitud hostil y munidos de

palos, cadenas y algunos encapuchados, los aquí acusados salieron a su encuentro junto a otras personas comenzando una discusión que prosiguió en forcejeos y terminó en una gresca generalizada, que incluyó gran cantidad de disparos de armas de fuego, pedrazos, heridas de arma blanca, corridas y gritos, culminando con la muerte de una persona y muchos heridos. Cita lo dicho al respecto por los testigos Ricardo Cano, Roberto Cano, Ricardo Sarochar, Fabricio Rubio, Diego Aguaysol, Juan Domínguez, Domingo Monje, Claudio Navarro, Maximiliano Domínguez, Matías Uzal, Eduardo Serey, Walter Etchegaray, Marcelo Maldonado, Gustavo Grabia, Carolina Nardone, Armando Bazán, Luis Báez, Guillermo Gómez, Ricardo Escalante, Martín Gutiérrez, Walter Porreca, Juan Pagani y lo manifestado por el acusado Burkhardt en la declaración del art. 308 del C.P.P..

Expone que el punto fundamental a analizar es que mientras los testigos Ricardo Cano, Roberto Cano y Ricardo Sarochar aseguran haber visto a los procesados portando armas de fuego y efectuando disparos a la multitud que los enfrentaba, el resto de los declarantes dice no haberlos observado, no asegurando ninguno de ellos lo contrario ni tampoco identificado a otro agresor dentro del más de centenar de personas que se hallaban en el escenario.

Trae a colación el voto minoritario de primera instancia en relación a que el hecho de que pueda haber agresores de ambos bandos no impide que cada uno pueda ser responsabilizados por sus actos, estimando el impugnante que las razones dadas por el tribunal para considerar insuficientes los testimonios de cargo resultan



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132705-1

arbitrarias y la aplicación del *in dubio pro reo* se encuentra deficientemente fundada.

Sostiene que Ricardo Cano y Ricardo Sarochar efectuaron un reconocimiento de los imputados como autores de los disparos de armas de fuego y que ello no fue contradicho por ningún otro medio de prueba, exponiendo que el hecho de que los demás testigos que depusieran no hayan identificado a nadie efectuando disparos no resulta eficaz a los fines de restar credibilidad a los testimonios que sí lo hicieron; que no quita verosimilitud a los testigos de cargo la circunstancia de que sólo relaten parte de los eventos atento que al tratarse de un suceso dinámico y multitudinario resulta lógico que no hayan observado algo en particular, pero ello no significa que no haya existido o que ellos se manifiesten con falsedad, aclarando que los testigos en muchos casos sintieron miedo al declarar tal como enfatizaron los testigos cargosos.

De igual modo, menciona otra vez el sufragio minoritario del órgano de mérito en cuanto considera significativo que se recrimine a los testigos de cargo el ocultamiento de información que pudiera perjudicarlos y no se considere la contundencia de sus dichos respecto de que observaron claramente a las personas que los hirieron con armas de fuego; y que los testigos de la defensa (Figueredo, Flores, Gómez, Rubio, Jara García, Aguaysol, Domínguez, Uzal, Serey, Di Giovanni, Bazán, Etchegaray y Maldonado) en momento alguno negaron que los acusados se encontraran armados, limitándose a expresar que no pudieron observarlo atento encontrarse dentro del bar u ocultos detrás del ómnibus, lo cual les impidió ver lo que sucedía, estimando el recurrente que sus dichos no restan credibilidad a los testigos de cargo y ni siquiera los neutralizan.

Por otro lado, manifiesta que resulta ilógico considerar que los disparos sólo provinieron del grupo reclamante en el que se encontraban los damnificados, pues con ello no se pueden explicar las heridas de proyectil recibidas por el fallecido Velázquez y por Cano, las improntas de bala halladas en la pared ubicada frente a los imputados ni la presencia de casquillos encontradas en el sector en que estos estaban, a lo que aduna que el propio acusado Garay expuso que pudo observar a gente a su costado cerca del micro efectuando disparos.

Asimismo, alega que las declaraciones de los testigos de cargo coinciden con las heridas recibidas por Cano y Velázquez, con las improntas de armas de fuego de la pared de enfrente a los procesados y con la mecánica de los hechos por ellos descrita, añadiendo que el pleno reconocimiento sobre Lavigna, Paulitti y Burkhardt resulta lógico si se tiene en cuenta que eran los principales referentes de la hinchada del Club Tigre y eran conocidos por todos, al igual que acontece respecto de Garay, un reconocido boxeador.

Aduce que resulta una afirmación vacua la realizada por el tribunal revisor respecto de que el acusador muestra sólo una mera discrepancia subjetiva, más aún si se sostiene que los testimonios de cargo devienen insuficientes en un sistema valorativo no tasado (conf. art. 209 del CPP) al afirmarse que "sólo uno", "sólo dos" o "excepto los nombrados" identificaron a los acusados disparando.

Finalmente, denuncia que el fallo resulta arbitrario por haberse extraído de ciertas piezas probatorias una conclusión que no surge abiertamente de sus



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-132705-1**

contenidos, con cita de la causa P. 79.154, sent. del 24/09/2033.

Esgrime que de lo antes expuesto surge que los dichos de los testigos de cargo, desde el punto de vista objetivo, resultan compatibles con el resto de las pruebas colectadas en el juicio. Entiende que al acreditarse un supuesto de carácter excepcional queda habilitada la competencia de esa Corte para ingresar a conocer en cuestiones de hecho y prueba, por cuanto los fundamentos dados para sustentar la existencia de la duda no abastecen los recaudos para tener por válido el pronunciamiento recurrido.

Expresa que la sentencia carece de motivación atento que no ha existido una crítica razonada a los dichos de los tres testigos de cargo y, asimismo, se apartó de los restantes elementos de prueba antes mencionados que corroboran esas declaraciones.

Solicita se haga lugar al recurso y se revoque la decisión cuestionada.

IV. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP).

A los argumentos desarrollados por el impugnante, que comparto y hago propios en este acto, simplemente añadiré lo siguiente.

Estimo que acierta el impugnante cuando denuncia la existencia de arbitrariedad en la fundamentación de la duda afirmada tanto por el juzgador de origen

como por el revisor y el apartamiento de las constancias de la causa, pues obran en autos elementos de prueba relevantes que han sido desconsiderados por los órganos jurisdiccionales incurriendo así en el vicio reprochado.

Es cierto que la doctrina de la Corte Suprema sobre arbitrariedad de sentencias es de aplicación estrictamente excepcional y que su aplicación está reservada a aquellos supuestos en los que se demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o una decisiva ausencia de fundamento. Ello es así, pues esa doctrina no puede convertir a la Corte en una instancia ordinaria más, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados; sólo procura suplir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerar a la sentencia como acto jurisdiccional válido (Fallos: 334:541, entre muchos) más, como lo adelantara, estimo que el presente es uno de esos casos de excepción.

Asimismo, es doctrina de esa Suprema Corte de Justicia que *"la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto [...] impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva..."* (cfr. causa P. 130.794, sent. de 25/9/2019).





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132705-1

De este modo, y a contrario, para arribar a una veredicto absolutorio, el material probatorio debe provocar en el Juez un estado de falta de certeza sobre el hecho o la autoría del imputado, ya sea porque la prueba resulta inexistente o porque frente a hipótesis fácticas contrapuestas, basadas en las constancias de la causa, debe inclinarse por la que resulte más favorable al imputado (Fallos 329:6019 y 339:1493).

Y por otro lado, debe existir un "análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto" (conf. doctr. P. 112.623 citado y su cita -CSJN Fallos: 326:8, *a contrario sensu*-; e.o.).

En definitiva, y bajo esos parámetros, estimo que en el legajo existen elementos probatorios, claramente mencionados y reseñados por el Fiscal de Casación en su presentación ante esta sede, que permiten generar el estado de certeza necesario para dar por acreditada la materialidad ilícita y responsabilidad respecto de los aquí imputados.

Ahora bien, yendo al punto fundamental del presente dictamen, debo decir que el juzgador se apartó en forma arbitraria de los dichos de los testigos de cargo Ricardo Cano, Roberto Cano y Ricardo Sarochar, pues pese a que sindicaron directamente a los acusados portando armas y disparando, y que sus relatos se mantuvieron incólumes y persistentes, fueron tildados de ineficaces y endebles a los fines del dictado de una sentencia condenatoria anteponiendo diversas circunstancias que a mi modo de ver no alcanzan a conmover la convicción de sus declaraciones.

Asimismo, congrúo también en que el hecho de que los demás testigos que depusieran no hayan identificado a nadie efectuando disparos no resulta eficaz a los fines de restar credibilidad a los testimonios que sí lo hicieron, pues ninguno aseguró lo contrario, ésto es, que los acusados no se encontraban armados o que no dispararon; que la circunstancia de que sólo relaten parte de los eventos tiene su explicación lógica si se tiene en cuenta que el enfrentamiento entre las facciones resultó un suceso dinámico y multitudinario, a lo que debe sumarse que los testigos de cargo sintieron miedo al declarar tal como enfatizaron al decir que temían que les pueda llegar a pasar algo a ellos o a sus familiares.

De igual modo, es dable destacar que el pleno reconocimiento sobre Lavigna, Paulitti y Burkhardt resulta lógico si se tiene en cuenta que eran los principales referentes de la hinchada del Club Tigre y eran conocidos por todos, al igual que acontece respecto de Garay, un reconocido boxeador de la zona, aclarando que a Ricardo Cano le confirmaron que se trataba de esta persona.

A ello añado que la tildada parcialidad de los testigos de cargo atento supuestamente haber ocultado deliberadamente pertenecer a una de las facciones que buscaba represalia no tiene la entidad que se le quiere dar, pues son múltiples las causas que pudieron haber originado ello, tales como no autoincriminarse, no incriminar a los integrante de su grupo o a los de otras facciones, ya que debe recordarse que se trataba de un enfrentamiento interno de la hinchada del Club Tigre y que existieron heridos en ambos bandos, y para cerrar este tramo traigo a colación que, en definitiva, fue lo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132705-1

mismo que hicieron casi todos los deponentes en el debate sin distinción de a qué grupo pertenecían.

Comparto con el quejoso, también, que resulta arbitrario lo dicho por el órgano intermedio respecto de que "sólo uno" de los testigos, "sólo dos" o "excepto los nombrados" identificaron a los acusados disparando, pues el sistema probatorio que rige en la Provincia no resulta tasado (conf. art. 209 del Código Procesal Penal).

Por otro lado, debo decir que lo afirmado por el órgano casatorio respecto de que múltiples testimoniales ubicaron a Garay desarmado e incluso huyendo del lugar resulta dogmático atento que no especifica a qué testimonios o tramos del fallo de mérito se refiere, a lo que añadido que el alejamiento del escenario pudo haber sido portando un arma de fuego o ya habiéndola descartado.

Estimo que resulta un dato irrelevante el énfasis puesto por los juzgadores en cuanto a que Ricardo Cano no recordaba la fecha del hecho; que no quita ni pone rey la circunstancia de que la mayoría de los testigos indican no haber observado la presencia de armas o personas armadas; y que no observo como una contradicción lo afirmado respecto de que el citado mencionó a Garay como uno de los tiradores sin conocerlo previamente, pues Ricardo dio una explicación razonable al respecto al decir que terceras personas fueron los que le aportaron los datos necesarios para identificarlo.

Asimismo, es dable destacar que las declaraciones de los testigos de cargo coinciden y resultan compatibles con las heridas recibidas por Cano y

Velázquez, con las improntas de armas de fuego de la pared que se encontraba enfrente a los procesados y con la presencia de casquillos encontradas en el sector en que estos estaban, a lo que se suma que el propio acusado Garay expuso que pudo observar a gente a su costado cerca del micro efectuando disparos con armas de fuego, y en definitiva las versiones de cargo sí tienen correlación con otros elementos que aportan certeza de culpabilidad.

De tal modo, considero que la valoración concretada por el órgano intermedio resulta desprovista de un marco probatorio sustentado en las constancias arrimadas al legajo y solo existente en la capacidad intelectual del juzgador; esta circunstancia, como lo afirma el recurrente, torna arbitrario el pronunciamiento formulado y descalificable como acto jurisdiccional válido.

Bajo tal contexto, resulta aplicable lo referido por la Corte federal en punto a que: *"...se configura el vicio de arbitrariedad fáctica cuando la sentencia prescinde sin fundamentos suficientes de prueba decisiva o dirimente, vicio que se acentúa particularmente cuando en el fallo se declara expresamente la voluntad de los jueces de omitir toda valoración de prueba indicada como esencial para el caso, pues ello importa una flagrante violación a las reglas del debido proceso"* (CSJN Fallos 314:312).

En la misma línea, ha dicho esa Suprema Corte que *"...el razonamiento esbozado por el tribunal del recurso prescindió de prueba decisiva para la solución del pleito, realizando -por ello- un análisis parcial y descontextualizado de otros*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-132705-1**

*medios probatorios arrimados a la causa (conf. P. 115.440, sent. del 13/VII/2013). De este modo, el déficit en el que incurrió el a quo transformó al pronunciamiento impugnado en una sentencia arbitraria, que lo descalifica como acto jurisdiccional válido (doct. art. 18, C.N.)" (P. 115.821 sent. del 24/9/2014).*

Debo mencionar, además, que ese Superior Tribunal tiene establecido que la condición de víctima no impide por sí sola que pueda ser valorado en calidad de hábil; y el solo hecho de tener interés en el resultado de la causa, no conlleva directamente a que el testigo carezca de la condición cuestionada (conf. causas P. 73.161, sent. de 19-II-2002; P. 70.585, sent. de 11-IX-2002; P. 64.511, sent. de 9-IV-2003; P. 89.236, sent. de 5-XII-2007; P. 77.693, sent. de 22-X-2008; P. 105.493, sent. de 22-IV-2009; P. 101.475, sent. de 13-X-2010; P. 113.511 y P. 117.838, cits.; y P. 123.567, sent. del 26/12/2018).

Añado que lo anteriormente sostenido es conteste con lo dicho por esa Corte relativo a la validez de la declaración testimonial, la que debe esta dada por la ausencia de incredibilidad subjetiva (descartándose que sus dichos hubieran sido fruto de una animosidad para con el imputado que pudiera incidir en la parcialidad de la deposición), y por la verosimilitud del relato con base en la coherencia y solidez de la declaración que se consideró rodeada de corroboraciones periféricas, de carácter objetivo (cfr. causas P 126.185, sent. de 18/5/2016 y P 122.143 sent. de 24/4/2019).

En definitiva, los elementos del juicio analizados de manera integral y conjunta demuestran claramente que resulta imposible la contemplación del principio *in*

*dubio pro reo* mencionado por el decisorio cuya revisión se postula y he de acompañar, en consecuencia al Fiscal de Casación en su pretensión revisora.

De este modo, la duda confirmada por el revisor aparece como una consecuencia de un palmario apartamiento de las circunstancias de la causa, sin que se compruebe que el Ministerio Público Fiscal haya esgrimido una "*discrepancia con el sentido otorgado por los jueces de mérito*", pues lo que se denunció fue la omisión de ponderación de pruebas esenciales para dirimir el pleito.

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que era arbitraria la sentencia atacada si: "*...la duda acerca de la ocurrencia del hecho que esgrime el a quo carece de fundamentos suficientes, en tanto se respalda en un examen parcial e inadecuado del plexo probatorio, lo que autoriza la descalificación del pronunciamiento como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:1953; 316:1205; 317:1155; 322:963, entre muchos otros)*", agregando que "*...la invocación del principio in dubio pro reo no puede sustentarse en una pura subjetividad ya que, si bien es cierto que éste presupone un especial ánimo del juez según el cual, en este estadio procesal, está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, no lo es menos que dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423), circunstancia que, a la luz de los argumentos puestos de manifiesto en los párrafos precedentes, estimo que no concurre en el pronunciamiento impugnado (Fallos: 311:948)*" (del dictamen del Procurador General al que remitió la Corte



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132705-1

Suprema en "R. M. A. y otros s/ querella", sent. de 19/9/2017).

Se advierte que el tribunal *a quo* cercena indebidamente el material probatorio sin efectuar un análisis completo de todos los elementos convictivos recolectados, lo que autoriza a dejar sin efecto la decisión recurrida con arreglo a la conocida doctrina de la Corte Suprema de justicia de la Nación en materia de arbitrariedad (conf. doctr. CSJN Fallos: 311:1229; 315:2607; 319:1625; 322:963, e.o., citados por esa Suprema Corte en causa P. 123.862, sent. del 6/6/2018).

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, casando la sentencia cuestionada y reenviando los presentes autos ante el tribunal intermedio a fin de que -con nuevos jueces habilitados- dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

La Plata, 15 de octubre de 2019.

Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

